



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/12

26 de mayo de 1997

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

ÍNDICE

	Página
I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)	2
II. INFORMACIÓN ADICIONAL	8

INTRODUCCIÓN

La presente recopilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright© Naciones Unidas 1997
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte pidiendo autorización al Secretario del Comité de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de pedir autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 161: CIM 1 1) a)

Hungría: Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría

Laudo arbitral emitido en el caso N° Vb/92205, de 20 de diciembre de 1993

Original en húngaro

Resúmenes publicados en alemán: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax) 1995, 52

El demandante pedía al tribunal de arbitraje que determinase si se había concluido un contrato válido entre el demandante y el demandado para la venta de acciones de una sociedad de responsabilidad limitada húngara. Tanto el país del que es nacional el demandante como el del demandado eran Estados partes en la CIM.

El tribunal de arbitraje estableció una distinción entre la venta de mercaderías y la venta de derechos y consideró que la CIM no era aplicable puesto que el contrato considerado era una venta de derechos, y por lo tanto no entraba en el ámbito de aplicación de la CIM (artículo 1 1) a) de la CIM).

Caso 162: CIM 11) a); 57

Dinamarca: Østre Landsret

22 de enero de 1996

Dänisches Bettenlager GmbH & Co. KG v. Forenede Factors A/S

Publicado en danés: Ugeskrift for Retsvæsen (UfR) 1996, 616 ØLK

El demandante, una empresa de facturaje danesa, llevó al demandado ante los tribunales para obtener el cobro de los créditos consignados en una serie de facturas correspondientes al suministro de las mercancías. Dichos créditos habían sido transferidos al demandante por el proveedor del demandado.

A fin de determinar el tribunal competente, el tribunal aplicó el artículo 5 1) del Convenio Europeo de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en virtud del cual las personas domiciliadas en la Unión Europea podrán ser demandadas ante el tribunal del lugar en el que hubiera sido o debiera ser cumplida la obligación (el pago). El tribunal entendió que la CIM era aplicable, puesto que tanto Alemania como Dinamarca eran Estados partes en ella y la operación tenía por objeto la compraventa de mercaderías. El tribunal consideró asimismo que era competente el tribunal del lugar en el que el vendedor tuviera su establecimiento (artículo 57 de la CIM).

Caso 163: 66; 67

Hungría: Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría

Laudo arbitral emitido en el caso N° VB/96074, de 10 de diciembre de 1996

Original en inglés

Sin publicar

Una empresa yugoslava vendió y entregó caviar a una empresa húngara. En el contrato se estipulaba que “el comprador recogerá las huevas en el establecimiento del vendedor y llevará la mercadería a su establecimiento en Hungría”. El pago debía realizarse dos semanas después de la entrega de la mercadería, momento en el que entró en vigor en Hungría el embargo de las Naciones Unidas contra Yugoslavia. El demandante transfirió el crédito correspondiente al precio de la mercadería a una empresa con domicilio social en Chipre. El demandado reconoció la cesión, pero no pudo realizar el pago argumentando que el embargo de las Naciones Unidas constituía un impedimento de fuerza mayor.

El tribunal de arbitraje entendió que el daño ocasionado por fuerza mayor tenía que ser asumido por la parte a la que se había transmitido el riesgo, es decir, el demandado. En este sentido el tribunal de arbitraje consideró necesario señalar que los riesgos del transporte corrían a cargo del demandado, a menos que el contrato concluido entre las partes o el derecho aplicable dispusieran otra cosa (artículo 67 de la CIM). No podía eximirse al demandado demostrando que el daño se debía a un acto u omisión del demandante (artículo 66 de la CIM).

Por lo tanto, el tribunal de arbitraje consideró que el demandado estaba obligado a pagar el precio de la mercancía entregada con los intereses correspondientes.

Caso 164: CIM 7 2); 39 1); 49 1)

Hungría: Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría
Laudo arbitral emitido en el caso N° VB/94131, de 5 de diciembre de 1995
Original en alemán
Sin publicar

El demandante, una empresa húngara, y el demandado, una empresa austríaca, firmaron un contrato de compraventa de contenedores. El demandado pagó únicamente una parte de las mercancías entregadas. El demandante pidió el pago de la cantidad pendiente. El demandado se negó a efectuar el pago alegando la baja calidad de la mercancía.

El tribunal de arbitraje aplicó la CIM puesto que, con arreglo al contrato celebrado entre las partes, era aplicable el derecho del país del demandante. El tribunal sostuvo que el demandado tenía que pagar, puesto que no comunicó el defecto de las mercancías (artículo 39 1) CIM). Además, el tribunal de arbitraje consideró que el demandado no podía declarar el contrato resuelto argumentando que las condiciones de la entrega no se habían fijado por las partes (artículo 49 1) CIM). En cuanto al tipo de interés, el tribunal de arbitraje, aplicando el artículo 7 2) de la CIM, sostuvo que tenía que fijarse en función de la moneda en la que se había determinado el precio del contrato.

Caso 165: CIM 1 1) a); 49 1), 2); 84 2)

Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 11 U 64/94
1° de febrero de 1995
Original en alemán
Sin publicar

El demandante austríaco, fabricante de muebles, se comprometió a fabricar un asiento de cuero para el demandado alemán. El demandado vendió el mueble a uno de sus clientes, el cual descubrió que dicho mueble no se adecuaba al contrato. El demandado solicitó al demandante que pusiera fin a la disconformidad reparando el mueble. No obstante, incluso tras haberse efectuado la reparación, el demandado estimó que el mueble no se adecuaba a las condiciones del contrato y declaró que éste quedaba resuelto. El demandante reclamó el pago con un interés del 13%.

El tribunal de apelación entendió que la CIM era aplicable al contrato puesto que ambas partes tenían su domicilio en Estados Contratantes (artículo 1 1) a) CIM). El tribunal sostuvo que el demandante no podía reclamar el pago al demandado puesto que el mueble reparado no se adecuaba a las condiciones establecidas en el contrato, lo que constituía un incumplimiento esencial del contrato que daba al demandado el derecho a declarar el contrato resuelto (artículo 49 1) a) de la CIM).

Además, el tribunal de apelación consideró que el demandado había declarado resuelto el contrato dentro de un plazo razonable (artículo 49 2) b) de la CIM), a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco semanas entre la entrega del mueble reparado y la declaración de la resolución. El demandante argumentó que, de acuerdo con las condiciones generales del comercio de su país, el demandado tenía la obligación de declarar la resolución en un plazo de cinco días. No obstante, el tribunal de apelación consideró que las condiciones generales del comercio a las que se refería el demandante no eran aplicables una vez realizada una reparación.

El tribunal de apelación denegó asimismo la reclamación de los beneficios dimanantes de la posesión, que el demandado obtuvo del mueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 2) de la CIM, puesto que se consideró que en este caso no existían tales beneficios.

Caso 166: CIM 1 1) b); 45 2); 61; 63; 74; 79

Alemania: Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg

- a) 21 de marzo de 1996 (Laudo sobre cuestiones de fondo)
Publicado en alemán: Neue Juristische Wochenschrift (NJW) 1996, 3229
Comentado por Hardt en Neue Wirtschaftsbriefe 1996, 1925;
- b) 21 de junio de 1996 (Laudo sobre costas procesales)
Original en alemán; sin publicar

El demandante, una empresa de Hong Kong, y el demandado, una empresa de Alemania, habían concluido un acuerdo general para la entrega y distribución en exclusiva de mercaderías chinas. Según este acuerdo el demandante se encargaba de las relaciones comerciales con los fabricantes chinos y el demandado se encargaba de la distribución de las mercaderías en Europa. Sobre esta base las partes concluyeron con regularidad contratos de compraventa de las mercaderías convenidas. Debido a dificultades financieras, un fabricante chino no pudo entregar las mercaderías pedidas al demandante, el cual no pudo por tanto cumplir su obligación contractual con el demandado.

El demandante reclamaba el pago de la cantidad pendiente correspondiente a las mercaderías previamente entregadas. El demandado opuso en compensación una reclamación de indemnización por el lucro cesante ocasionado por la terminación de la relación comercial con el demandante, y se negó a pagar.

El tribunal de arbitraje aplicó la CIM, entendiendo que era aplicable el derecho alemán a tenor del artículo 1 1) b) de la CIM. El tribunal se pronunció a favor de la reclamación de pago del demandante. Consideró asimismo que el demandado podía compensar frente al demandante el crédito dimanante del contrato de compraventa incumplido, pero no le reconoció crédito alguno por incumplimiento del acuerdo general de distribución.

En cuanto a la indemnización por incumplimiento del contrato de compraventa, el tribunal de arbitraje entendió que se podía declarar rescindido el contrato y exigir una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 45 2). Asimismo consideró que podía entenderse que un demandante se había negado ilícitamente a cumplir la obligación si supeditaba la entrega al pago de los atrasos correspondientes a contratos de compraventa anteriores, incluso en el supuesto de que las partes hubieran acordado el pago en efectivo por adelantado. El tribunal de arbitraje también entendió que la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios presentada por el demandado no era improcedente conforme al artículo 79 de la CIM, puesto que las dificultades financieras del fabricante chino con el que realizaba operaciones comerciales el demandante eran de la responsabilidad de este último.

Por lo que se refiere al acuerdo general de distribución, el tribunal de arbitraje consideró que la indemnización por daños y perjuicios carecía de base suficiente puesto que no era consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa por parte del demandante en el sentido del artículo 74 de la CIM.

El tribunal de arbitraje, al pronunciarse sobre las costas procesales, entendió que el demandante podía reclamar como daños y perjuicios los honorarios abonados a su abogado por el proceso de arbitraje, de conformidad con los artículos 61 y 74 de la CIM. También consideró que, si el demandado se negaba a pagar por entender compensar así un presunto derecho indemnización, el demandante no tenía que fijar un plazo suplementario para el pago de conformidad con el artículo 63 de la CIM.

Caso 167: CIM 1 1) a); 35; 38; 39 1); 44; 45 1) b); 74

Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 3758/94
8 de febrero de 1995
Original en alemán
Sin publicar

El demandante, una compañía de seguros austríaca, presentó contra el demandado, una empresa alemana, una demanda de indemnización por incumplimiento de un contrato de compraventa. El demandado había vendido un producto a un cliente del demandante, una compañía austríaca, que a su vez lo vendió a una compañía danesa. Tras recibir y examinar las mercaderías el comprador danés informó al vendedor austríaco de su no conformidad con éstas. El vendedor austríaco no informó al demandado, sino que se lo comunicó a la compañía de seguros, la demandante, solicitando la indemnización. Por tanto, el vendedor austríaco cedió al demandante su presunto derecho a indemnización por daños y perjuicios contra el demandado.

El derecho alemán aplicable al contrato de suministro de mercaderías era la CIM, ya que ambas empresas tenían sus establecimientos en diferentes Estados partes en la CIM, es decir, en Austria y en Alemania (artículo 1 1) a) CIM). Por lo tanto, era concebible una demanda de indemnización por la entrega de mercaderías que no se adecuaban al contrato basada en los artículos 45 1) b) y 74 de la CIM. Pero no sería significativa al respecto la no conformidad eventual de las mercaderías entregadas, comprobada tras su examen, (artículos 35, 38 y 45 1) de la CIM) porque ni el vendedor austríaco ni el comprador danés notificaron al demandado de la falta de conformidad dentro de un plazo razonable, según establece el artículo 39 1) de la CIM. El comprador danés informó únicamente al vendedor austríaco, quien a su vez informó al demandante. No obstante, esta notificación se efectuó tres meses después de la entrega de las mercaderías y, por tanto, se entiende que no se produjo dentro de un plazo razonable. Puesto que no cabe encontrar una excusa razonable para haber omitido la notificación requerida conforme al artículo 44 de la CIM, el tribunal de apelación desestimó la demanda del demandante.

Caso 168: CIM 6; 7 1); 35 1), 3); 40; 45; 74

Alemania: Oberlandesgericht Köln; 22 U 4/96
21 de mayo de 1996
Original en alemán
Sin publicar

El demandado vendió un coche usado al demandante, siendo ambas partes vendedores de coches. En los documentos figuraba que el vehículo se matriculó por primera vez en 1992 y el kilometraje que aparecía en el odómetro era bajo. En el contrato de compraventa se excluía cualquier garantía. Posteriormente, el demandante vendió el coche a un cliente, el cual descubrió que el coche había sido matriculado por primera vez en 1990 y que el kilometraje real era mucho más alto. El demandante pagó la indemnización por daños y perjuicios a su cliente y presentó una demanda contra el demandado reclamando una indemnización por daños y perjuicios por la misma cantidad.

El tribunal de apelación entendió que el demandante tenía derecho a reclamar daños y perjuicios de conformidad con los artículos 35 1), 45 y 74 de la CIM. Los daños sufridos por el demandante en razón de su

responsabilidad ante su cliente podía reclamarse conforme al artículo 74 de la CIM, puesto que tales daños eran previsibles si las mercaderías se vendían a un vendedor cuya intención era volver a venderlas.

Aunque el demandante pudiera haber detectado la falta de conformidad entre las condiciones del automóvil y lo estipulado en el contrato, el demandado no podría ampararse en el artículo 35 3) de la CIM, puesto que el demandado conocía la antigüedad real del coche y por tanto actuó fraudulentamente. El tribunal de apelación sostuvo que un vendedor fraudulento no podía invocar la disposición del artículo 35 3) de la CIM, mencionando al respecto los principios generales enunciados en los artículos 40 y 7 1) de la CIM. En opinión del tribunal de apelación, incluso un comprador muy negligente merece más protección que un vendedor fraudulento. Aunque el artículo 6 de la CIM permite excluir toda garantía, se entendió que esto no era aplicable en este supuesto. El tribunal de apelación consideró que la validez sustancial de una cláusula de este tipo no se regía por la CIM. En este caso, esta cuestión se regía por el derecho alemán, según el cual la exclusión de la garantía no era válida si el vendedor actuaba fraudulentamente.

Caso 169: CIM 7 2); 53; 61 1) b); 74

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 6 U 152/95

11 de julio de 1996

Publicado en alemán: Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1996, 958; comentado por Schlechtriem en Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht (EWiR) 1996, 843

El demandante alemán fabrica motores de cortadoras de césped. El demandado italiano distribuye estos motores en Italia según un acuerdo de distribución exclusiva con el demandante. El demandante reclamó el pago de los motores entregados. Contra esta reclamación, el demandado opuso una reclamación de indemnización causada por un supuesto incumplimiento del acuerdo de distribución al negarse el demandante a hacer nuevas entregas de motores.

El tribunal de apelación consideró que el demandante podía reclamar el pago en virtud del artículo 53 de la CIM, pero que no cabía oponer un derecho de compensación. El tribunal de apelación distinguió entre el acuerdo de distribución como contrato marco y los contratos de compraventa independientes para la entrega de los motores. Los contratos de compraventa separados se regían por la CIM. No obstante, la CIM no era aplicable al acuerdo de distribución que se regía por el derecho aplicable al tenor de las reglas de conflicto de leyes. Según las reglas de derecho alemán en materia de conflictos de leyes, el acuerdo de distribución se regía en este supuesto por el derecho italiano (artículo 7 2) CIM).

Asimismo el tribunal de apelación entendió que la compensación no se regía por la CIM ya que se basaba en un derecho dimanante de un acuerdo de distribución, por lo que había de determinarse según el derecho nacional aplicable que, en este caso, era el derecho alemán. No obstante, según el derecho alemán el demandado no demostró que hubiera sufrido daños. El tribunal de apelación sostuvo asimismo que, en virtud de los artículos 61 1) b) y 74 de la CIM, el demandante podía reclamar los gastos de asistencia letrada ocasionados por la notificación que se envió con anterioridad al proceso legal.

Caso 170: CIM 35; 38; 39; 40; 45 1) b); 74

Alemania: Landgericht Trier; 7 HO 78/95

12 de octubre de 1995

Publicado en alemán: Neue Juristische Wochenschrift - Rechtsprechungsreport (NJW-RR) 1996, 564

El demandante, un vendedor de vinos italiano, reclamó al comprador alemán (el demandado) el pago del precio del vino vendido y entregado. El demandado se negó a realizar el pago argumentando que la calidad del vino entregado no era apta para el comercio, puesto que contenía un 9% de agua que se había mezclado con el vino. Por

tanto las autoridades alemanas habían requisado las botellas y habían destruido el vino, y estas medidas se habían hecho con cargo al demandado. El demandado ejerció su derecho de compensación por estos gastos contra el crédito del demandante (artículos 45 1) b) y 74 de la CIM).

El tribunal falló a favor del demandado. De conformidad con la CIM, el demandado podía compensar los daños sufridos contra el precio de compra, al haber existido un incumplimiento del contrato por parte del vendedor. El tribunal consideró que el demandado no había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad del vino a pesar de no haber comprobado si el vino tenía agua tras realizarse la entrega (artículos 35, 38 y 39 de la CIM). En este caso el demandante no podía ignorar la falta de conformidad (artículo 40 de la CIM).

Caso 171: CIM 25; 49 1) a) b); 58

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 51/95

3 de abril de 1996

Publicado en alemán: Neue Juristische Wochenschrift (NJW) 1996, 2364

Comentado por Karollus en Juristenzeitung (JZ) 1997, 38; por Koch en Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW) 1996, 687; por Magnus en Lindenmaier/Möhring, Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs (L/M), CIM N° 3; por Piltz en Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (EuZW) 1996, 448; por Schlechtriem en Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht (EWiR), Art 25 CIM 1/96, 597.

El demandante holandés era el cesionario de una compañía holandesa que había vendido cuatro cantidades diferentes de sulfato de cobalto al demandado, una compañía alemana. Se había acordado que las mercaderías deberían ser de origen británico y que el demandante debería acompañar certificados de origen y de calidad. Tras recibir los documentos, el demandado declaró rescindidos los contratos puesto que el sulfato de cobalto provenía de Sudáfrica y el certificado de origen era erróneo. El demandado alegaba asimismo que la calidad de la mercancía era inferior a la que se había acordado. El demandante exigía el pago. El Tribunal Supremo de Alemania consideró que no había causa suficiente para rescindir el contrato y falló, por tanto, a favor del demandante.

Según el Tribunal, la rescisión del contrato no podía basarse en el artículo 49 1) b) de la CIM puesto que el demandante había efectuado la entrega. La entrega de mercaderías que no se adecuaban al contrato por ser su calidad inferior o proceder de un origen diferente no constituía falta de entrega.

El Tribunal también entendió que no había incumplimiento esencial del contrato, puesto que el demandado no demostró que la venta del sulfato de cobalto de Sudáfrica en Alemania o en el extranjero no fuera posible (artículo 49 1) a) de la CIM). Por tanto, el demandado no demostró que se le hubiera privado sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato (artículo 25 de la CIM).

Finalmente el Tribunal consideró que la entrega de certificados de origen y de calidad erróneos no constituían un incumplimiento esencial del contrato, puesto que el demandado pudo obtener los documentos correctos de otras fuentes. Por tanto el demandado no podía negarse a pagar en virtud del artículo 58.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Correcciones/adición

i) Caso 120

La anotación "Oberlandesgericht Köln; 29 U 202/93" en los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/9 debe decir "Oberlandesgericht Köln; 22 U 202/93".

ii) Caso 122

La anotación "26 de agosto de 1996" del texto español del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/9 debe decir "26 de agosto de 1994".

iii) Caso 143

Bajo la anotación " Hungría: Metropolitan Court" insértese la anotación "21 de mayo de 1996" en los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/10.